



REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION Y VENTA DE  
VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PARTES ACCESORIOS

\*\*\*\*\*

Artículo 1. - Se promulga este reglamento de conformidad con el Artículo 3 de la Ley número 49 aprobada en 4 de agosto de 1947, según fuera enmendada, creando la Oficina de Transporte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. - Cuando se usen en este reglamento los siguientes términos, tendrán los significados que a continuación se expresan:

a) AUTOMOVIL:

Significará cualquier carro de turismo, de dos o cuatro puertas, o cualquier otro vehículo de motor con capacidad no mayor de 6 pasajeros, que se utilice única y exclusivamente para la transportación de personas.

b) VEHICULO DE MOTOR:

Significará cualquier vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, con capacidad mayor de 6 pasajeros, que se use en la transportación de personas y todo otro vehículo que se use para la transportación de materiales o cosas o que tenga usos especiales. El término incluye motocicletas y lanchas.

c) AGENCIA:

Significará cada una de las dependencias (Departamentos, Agencias, Oficinas, Juntas, Negociados, Servicios o Comisiones independientes), adscritas a las ramas Ejecutiva y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El término no incluye a las Cámaras Legislativas, las Corporaciones Públicas, ni la Universidad de Puerto Rico.

d) EMPLEADO:

Significará cualquier Secretario de Gobierno, Director de Agencia, Oficina, Junta, Servicio o Comisión y todo funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) SUMINISTROS:

Significará cualquier material, accesorio, pieza de repuesto, herramienta, equipo, combustible o lubricante utilizado para la operación y mantenimiento de los automóviles o vehículos de motor bajo el control de la Oficina de Transporte y para el cuidado, conservación y reparación del equipo de la propia Oficina de Transporte.

Artículo 3. - A partir de la vigencia de este reglamento, los automóviles y vehículos de motor para uso de Agencias o empleados; así como los suministros relacionados con su operación, cuidado y conservación serán adquiridos directamente por la Oficina de Transporte, conforme a las disposiciones de este reglamento y los procedimientos que adopte el Jefe de Transporte a estos efectos.

Artículo 4. - Por la presente se crea la Junta de Subastas de la Oficina de Transporte. La Junta se compondrá de tres (3) miembros, como sigue: El Jefe de Transporte o su Representante, quien actuará de Presidente; el Jefe de la División de Finanzas y el Oficial Comprador.

En caso de subastas para la venta de automóviles, vehículos de motor o suministros, el tercer miembro de la Junta será el Encargado de la Propiedad de la Oficina de Transporte, quien sustituirá al Oficial Comprador.

Los miembros asistirán personalmente a las sesiones y dos (2) constituirán quórum. Si algún miembro de la Junta renunciare, fuere separado de servicio o no pudiera servir por cualquier causa, el Jefe de Transporte designará a otro funcionario o empleado de la Oficina de Transporte para desempeñar el puesto.

Artículo 5. - Toda compra de automóvil y/o vehículo de motor, y todo contrato por suministros o servicios y toda venta se hará, después de recibir ofertas en subasta pública; Disponiéndose que:

- a) En el caso de cualquier compra que no excediere de seis mil (6,000) dólares o que hubiere de efectuarse inmediatamente por razón de emergencia;

o que hubiere de hacerse al Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno de la Capital o que pudiere hacerse a un precio mínimo fijado por autoridad gubernamental, podrá ser efectuada dicha compra por el Jefe de Transporte, en mercado abierto, sin necesidad de convocar a subasta o recibir licitaciones, en la forma corriente en la práctica comercial. Asimismo podrá comprarse suministros en mercado abierto cuando después del período de cinco (5) días durante el cual no hayan concurrido licitadores y no se hayan recibido licitaciones, el servicio público requiera la compra de los suministros.

- b) Los automóviles, vehículos de motor o suministros disponibles en sólo una fuente podrán ser comprados sin necesidad de convocar a una subasta. El Jefe de Transporte queda autorizado para requerir del vendedor buena y suficiente garantía a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra, y podrá prescribir los demás términos de dicho contrato que a su juicio fueren adecuados.
- c) Toda compra o venta para la cual se requiera una subasta, será adjudicada al postor responsable más bajo en caso de compra, o al postor responsable más alto en caso de venta, tomando en consideración que sean conformes a especificaciones, términos de entrega y otras condiciones

impuestas en el pliego de subasta; Disponiéndose, que en caso de subasta para compras la Junta de Subastas deberá considerar otros factores que a su juicio haga la adquisición más conveniente y ventajosa para el gobierno, independientemente del precio más bajo; Disponiéndose además, que al ejercer esta facultad la Junta de Subastas al adjudicar la buena pro, expondrá los factores que se tomaron en consideración para tal adjudicación.

- d) Todos y cada uno de los pliegos de subasta recibidos como resultado de una convocatoria podrán ser rechazados por la Junta de Subastas si ésta considera que el postor o licitador carece de responsabilidad o si la naturaleza o calidad de los automóviles, vehículos de motor o suministros no se ajustan a los requisitos; o si los precios cotizados se consideran como irrazonables o si el interés público con ello se beneficia en alguna forma.

Artículo 6. - Solamente se podrá adquirir para uso oficial de empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, automóviles de bajo costo, de tipo corriente, sin equipo especial o de lujo, excepto radio comercial, radio-teléfono o cualquier equipo adicional que a juicio del Jefe de Transporte se considere necesario para el servicio público; Disponiéndose, que no se podrá adquirir ningún automóvil cuyo precio exceda de

Dos Mil Ochocientos (2,800) Dólares; Disponiéndose además, que dicho precio no incluye el equipo especial y que no estarán sujetos a esta limitación los automóviles que a juicio del Jefe de Transporte, con la aprobación del Gobernador, sea necesario adquirir por exigencias especiales del servicio público.

Artículo 7. - Ningún automóvil o vehículo de motor podrá ser reemplazado antes de haber rendido cinco (5) años de servicio o recorrido ochenta mil (80,000) millas, lo que primero ocurra, excepto en aquellos casos en que un automóvil o un vehículo de motor resultare parcial o totalmente destruido por efectos de un accidente, o cuando el Jefe de Transporte determinare que por alguna razón justificada no conviene al interés público continuar manteniéndolo en funcionamiento.

Artículo 8. - El Jefe de Transporte procederá a la venta de todo automóvil o vehículo de motor que por su condición física no esté rindiendo un servicio eficiente o que no se justifique continuar manteniendo en funcionamiento a un alto costo de operación. Asimismo, el Jefe de Transporte procederá a la venta de todo automóvil, vehículo de motor o suministro que resultare innecesario para las actividades de cualquier Agencia o de la propia Oficina de Transporte; Disponiéndose, que la Agencia a que estuviere asignado el automóvil o el vehículo será notificada por lo menos con tres (3) meses de anticipación; Disponiéndose además, que antes de procederse a la venta del automóvil o vehículo de motor que resultare innecesario, el Jefe de Transporte deberá determinar si pueden reasignarse a otra Agencia en bien de los intereses públicos.

Artículo 9. - El Jefe de Transporte podrá vender a las corporaciones públicas, al Gobierno de la Capital, Gobiernos Municipales o a la Universidad de Puerto Rico cualquier automóvil, vehículo de motor o suministro sin necesidad de celebrar subasta pública; Disponiéndose, que la venta se efectuará sujeto a las disposiciones de ley para tales transacciones y a los procedimientos establecidos por el Secretario de Hacienda.

Artículo 10. - El Jefe de Transporte queda facultado para permutar automóviles, vehículos de motor o suministros, de mutuo acuerdo con las Agencias que tuvieren asignados los automóviles o los vehículos, siempre que a su juicio la transacción resultare beneficiosa para los intereses públicos.

Artículo 11. - El Jefe de Transporte podrá vender, sin necesidad de celebrar subasta pública, automóviles, vehículos de motor o suministros declarados excedentes, obsoletos o inservibles y cuyo valor no exceda de Cien (100) Dólares por unidad; Disponiéndose, que los empleados de la Oficina de Transporte no podrán participar directa o indirectamente en estas ventas o en las que se hagan a través de subastas.

Artículo 12. - Este reglamento deroga las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento número 2 aprobado en 18 de agosto de 1949 y el Reglamento número 6 aprobado en 12 de febrero de 1954.

(Fdo.) AGUSTIN MERCADO  
Jefe de Transporte

APROBADO EN:

18 de marzo de 1957

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN  
Gobernador

DOY FE:

(Fdo.) N. ALMIROTY  
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE ESTADO  
San Juan, Puerto Rico

Pág. -3-

YO, N. ALMIROTY, Secretario Auxiliar de Estado, POR LA  
PRESENTE CERTIFICO: Que las adjuntas siete (7) hojas mecanoes-  
critas son una copia fiel y exacta del original del Reglamento Número  
57-2, Reglamento para la Adquisición y Venta de Vehículos de Motor  
y sus Partes Accesorios, firmado por el Gobernador del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico, en 18 de marzo de 1957.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo  
la presente y estampo en ella el  
Gran Sello del Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico, en la Ciudad de San  
Juan, hoy, día 19 de marzo, A. D., 1957.

(Fdo.) N. ALMIROTY  
Secretario Auxiliar de Estado  
de Puerto Rico